

de la víctima o del agente». Condición esencial de dicho derecho es el de dirigirse exclusivamente a individuos, no a Estados, rechazando como demasiado atrevida e impracticable la tesis de Pella del Estado-criminal. Es la condición física individual la que determina la función jurídico penal, proyectada en lo internacional por la adición de la cualidad de extranjería. Aun en este acotado terreno del Derecho penal internacional, correspondiéndose en cierto modo con el Internacional privado, la tarea por hacer es copiosísima, señalando al efecto algunas imperfecciones del sistema belga, notablemente el judicial de no hacer mérito directo de las disposiciones contenidas en los convenios y tratados internacionales. Propugna su perfeccionamiento, por el momento en el marco de lo local, procurando una constante ampliación de las competencias en vistas a asegurar la defensa social, lo más íntegramente posible, contra la criminalidad de signo internacional. En el sistema actualmente dominante, el autor acusa un resultado contrario, puesto que la extensión de la competencia, en virtud de la aparición de un elemento de extranjería, suele llevar consigo un debilitamiento de la represión, así, sobre todo, tratándose de cuestiones extradicionales, en que la ley extranjera no se acostumbra a tomar en cuenta cuándo perjudica los intereses del refugiado, y en otros curiosos casos que cita sacados de la jurisprudencia belga.

A. Q. R.

«Los Fueros de Sepúlveda», con prólogo de Pascual Marín Pérez. Publicaciones históricas de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia, 1953.

El decidido y entusiástico patrocinio del profesor Marín Pérez y la feliz coyuntura de desempeñar éste en la actualidad el Gobierno Civil de Segovia, a cuya demarcación provincial corresponde la villa de Sepúlveda, han dado el enérgico impulso necesario y alcanzado el feliz término de esta inmejorable edición crítica de los fueros sepulvedanos, llevada a cabo por don Emilio Sáez y el catedrático don Rafael Gibert, con la colaboración lexicográfica de don Manuel Alvar y la geográfica y toponímica de don Atilano G. Ruiz-Zórrilla. La obra, sufragada por la Corporación provincial y prologada por el propio gobernador, catedrático de Derecho civil, marca un logro capital en la Historia del Derecho español.

Como pone de relieve el profesor Marín Pérez en el prólogo de la publicación comentada—en la que el tratamiento histórico de las fuentes y el dogmático-jurídico de las instituciones rayan a pareja altura—resultan trascendentales las conclusiones obtenidas sobre la originalidad del Fuero de Sepúlveda, así como su prioridad respecto de otros textos, como el de Cuenca que, habiendo sido considerado durante mucho tiempo fuente inspiradora de aquél, resulta ahora, en opinión de Gibert, fijación tardía y romanizada del Derecho de Sepúlveda; lo que da al presente estudio rango de aportación decisiva para la historia de nuestras fuentes jurídicas medievales.

Tanto el fuero breve latino, del siglo XI, como el extenso romanceado del siglo XIII, recogen notables preceptos penales, de interés para la especialidad de este ANUARIO.

El rudo germanismo de la época impregna los preceptos penales del ordena-

miento de Sepúlveda. Así, la desigualdad racial, religiosa y aún simplemente vecinal se manifiesta en medidas proteccionistas y de práctica impunidad en determinados casos, en favor de los abordados y de responsabilidad agravada para los extraños, exacerbada tratándose de moros y judíos, que—como excepción al sentido privado de la vindicación penal germánica, basada en reparaciones pecunarias y pérdida de la paz en los crímenes más graves—incurren fácilmente y por modo directo en pena capital, sin que sobre las ofensas que ellos recibieren recaiga análoga sanción. Así se aprecia en diversos títulos del Fuero extenso: 2. «De omne de fuera que en término de Sepúlvega caçare o taiare madera»; 3. «De omne de fuera que fiziere o matare al vezino de Sepúlvega», en que se impone pena pecuniaria al forastero que matare a sepulvedano, aun defendiéndose; 4. «Si algún rico omne o cavallero fiziere fuerça en término de Sepúlveda y alguno fiziere o lo matare, sobr' ello non peche por ende calonna ninguna»; 14. «De omne de fuera que matare omne en Sepúlvega... sea despennado o enforcado...»; 38. «Del indio que fiziere al christiano... si lo matare, muera por ello...»; 41. «Del mozo que fiziere al christiano... sil' matare, muera por ello»; 45. «...si algunos omnes de fuera fallaren arando en término de Sepúlvega qualesquier omne de Sepúlvega, que los tomen los bues y lo que les fallaren; et si los quisieren amparar, que los maten, sin callonna ninguna...»; 68. «Del mozo que con christiana fallaren... sea despennado y ella quemada...»; 71. «Del indio que con christiana fallaren... sea despennado y ella quemada...»

Junto a estas rigurosas normas, se halla alguna disposición progresiva, como la que—imponiendo un deber de cooperación—castiga con sanción pecuniaria a los que no ayudaren a sus vecinos (tit. 16) y, por lo general, se exculpa a los que no fueren «de seso» (90, etc.).

Los «delicta carnis» suelen ser descritos con el más crudo y curioso casuismo. Así se lee—en latín medieval—algún pasaje como el del tit. 186: «qui ad mamillan mulieris... vel ad vulvam acceperit, pactet ei dos mrs...»

El estudio histórico-jurídico del profesor Gibert que acompaña a esta edición de los Fueros, dedica una de sus secciones a la cuidadosa exposición sistemática del *Derecho penal* (págs. 499 a 514): Generalidades, prevención del delito; el delito; consecuencias del delito y delitos y penas.

Observa Gibert que el Fuero de Sepúlveda contiene un *Derecho penal popular*, con leves insinuaciones de *Derecho regio*, manifestadas en la típica calofía.

Según el mismo historiador, el factor *voluntad* está asegurado en el concepto del delito, inducido de varias disposiciones que, en su conjunto, integran el principio de irresponsabilidad por la muerte casual.

En materia de *sujetos*, no impera incondicionalmente el principio de *personalidad penal*, ya que se dan supuestos de *solidaridad familiar*, local y también procesal, para los fiadores, y en la zona de expansión del Fuero de Sepúlveda (Ordenes de Santiago) responde de los daños causados por el ganado el dueño del que estuviere más próximo, con la carga de la prueba de haber sido otro ganadero el causante del mal. Advierte Gibert que la mejoría de Sancho IV en el Fuero de Cuenca ordena que en adelante no se observen responsabilidades subsidiarias por hechos ajenos y que cada uno responda por sus propios actos. La condición inferior de *moros* y *judíos* se traduce en la ya aludida mayor gravedad de sus penas.

Existe una serie de *causas de justificación*, y como principal de todas, la muerte del enemigo declarado judicialmente; si lo es del Concejo, podrá ser muerto por cualquiera, y si de una familia, por los miembros de ésta. También el «marido agravado» y los parientes están facultados para dar muerte a la mujer que «fallaren faziendo alev», siempre que se matare a ambos culpables; esta *excusa*—precedente remoto del artículo 428 de nuestro actual Código—figuraba ya en la «Lex Visigothorum» (III, 4, .1) y fué conservada en el Fuero Real (IV, 7, 2) y Ordenamiento de Alcalá (XXI, 1).

La *legítima defensa* no ofrece vigoroso relieve, si bien es expresamente reconocida en algún supuesto particular (K. 79a).

Son conocidas algunas causas de *agravación*, como la *nocturnidad* en determinados delitos y la *habitualidad* y la *reincidencia* («famado por ladrón»), determinante de pena de muerte.

Responsabilidad y penalidad.—Las consecuencias ordinarias del delito son la salida por *enemigo*—que deja al reo expuesto, sin defensa, a la vindicta pública o familiar—y la *pena pecuniaria*, con excepciones, como la pena de muerte, sólo aplicable en contados supuestos, por la gravedad del delito o por incumplimiento de las pecuniarias; como segunda pena corporal, se conmina la *castración*, también por falta de pago de la pecuniaria, cuya central manifestación es el *homicidio* o *caloña*, que importa 100 metros y ha de pagarse no sólo por este delito sino, con el mismo nombre, por otros, repartiéndose por terceras partes entre el querrelloso o los parientes del muerto; los alcaldes y el señor (o rey) y el juez; al moro o judío que matare a cristiano, a más de la pena de muerte y en lugar de la caloña, se le impone la confiscación total de sus bienes. Junto a la caloña por el delito, se da el *resarcimiento*—civil—del daño, si bien ambas nociones no aparecen netamente diferenciadas.

Delitos en particular y sus penas.—El *homicidio simple* da lugar a la salida por *enemigo* y pago de *caloña*; sistema rectificado por el *Ordenamiento de Alcalá* (XXII, 2); «que cualquiera que matare a otro, aunque lo mate en pelea, que muera por ello». Sólo en *dos casos, calificados de homicidio*—cristiano por moro o judío—se impone directamente *pena de muerte*.

Las *lesiones* están sujetas a casuística tarifa pecuniaria.

Como delito contra el *honor de los hombres*, se castiga la *mesadura de la barba*. Los cometidos contra el *honor de las mujeres* cuentan, en primer lugar, el *raptó*, castigado en el Fuero con caloña y enemistad, si bien la Ley del Estilo 122 preceptúa, ya que «el rey enmienda la pena... de quien forzare muger... que muera por ello». Particularidad notable supone en esta materia la regla *Nullus tangat eum*, por la cual no se molesta al hombre que de tierra extraña viene a Sepúlveda con mujer o hija ajenas (Fl. 17); franquicia otorgada por conveniencias de atracción de pobladores que sufre atenuación en fase ulterior del Fuero de Sepúlveda.

Durísimamente, como ya quedó expresado, se pena la *cohabitación de moro o judío con cristiana*.

La *libertad personal* es tomada en consideración en dos preceptos que sancionan, respectivamente, con despenamiento y muerte por fuego, vender cristiano por moro o darse a vender cristiano por moro.

Se protege la *morada*, castigando el *apedreamiento de casas de noche* y el *incendio de la casa*.

El hurto ordinario acarrea pena dineraria; el cometido por quien «fuere llamado ladrón», muerte en horca (K. 79).

Por último, castiga el Fuero diversas especies de *daños* en cultivos, montes, pastos y ganados.

El régimen penal del Fuero, así como el jurisdiccional y el procesal, tan estrechamente relacionado con él—como las demás secciones del esclarecido ordenamiento—, ha sido objeto del más documentado estudio en esta ejemplar tarea histórico-jurídica, de inestimable valor para historiadores y juristas.

Adolfo de Miguel GARCILÓPEZ

OLESA MUÑIDO, Francisco-Felipe: «Derecho Penal aplicable a indígenas en los Territorios españoles del Golfo de Guinea».—Instituto de Estudios Africanos.—Madrid, 1953.—448 páginas.

El largo título con que el autor se ha visto obligado a rotular su libro, entraña y supone un propósito de situar en su justo ámbito los conceptos desarrollados. Propósito que desenvuelve con claridad ejemplar a lo largo de estos 27 capítulos, en que, ante todo, se plantea los problemas que lo indígena sugiere para luego, como lógica derivación, señalar el derecho aplicable.

El planteamiento así elaborado permite a la tesis general mantenida, un rigor en la exposición y una ordenación en los conceptos que merecen previo e inicial aplauso, porque nunca como en el caso presente mereció una tan especial dedicación la figura, el concepto, del destinatario de la norma; merecimiento que ha dado lugar a este serio trabajo, donde los términos cultura, indígena y personalidad hallan enfoque certero y singular.

Queda así destacado, desde el primer momento, la razón de la especialización normativa, exigida y determinada por la elaboración de los singulares conceptos de relación entre el sujeto y los objetos circundantes, más que por la tutela de los valores jurídicos. He aquí la clave que nos dará, junto con el examen del valor cultural, la solución que precisa el ordenamiento penal para indígenas de nuestras posesiones de la Guinea.

Dejando a salvo la ortodoxa unidad del género humano con sus atributos derivados de la racionalidad conciencia y libertad, sitúa Olesa al indígena de nuestra Guinea inmerso en una cultura, distinta de la nuestra, pero por él sentida como *verdadera*; el indígena así revalorizado, como ser con personalidad y con historia, cobra calidad de sujeto de derecho, de su especial y privativo derecho, con una plenitud incompatible con la frecuente e inexacta asimilación a la figura del niño grande. Esta calificación personal especializará la norma, so pena de incurrir en el error de aplicar el mismo régimen legal a hombres de cultura fundamentalmente diversa. Este carácter de singularidad que el medio y la integración social imprimen, concluyen en la precisión de una ley para el indígena, principio que a lo largo de estas páginas se mantiene como norma orientadora desde la cruz a la data.

El Estatuto de Justicia Indígena de nuestros territorios del Golfo de Guinea, impregnado de un acusado espíritu de adecuación de la norma al ámbito, determinado en su aplicación por la noción legal de indígena, queda or-